

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1141/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió conocer información relacionada con la designación e integración del Consejo de Protección Civil, por el periodo que comprende octubre de 2015 a julio de 2018.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que la respuesta a su solicitud resultó incompleta, debido a que el sujeto obligado omitió adjuntar la resolución de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación al haber quedado sin materia. Ello, porque durante la instrucción del procedimiento el sujeto obligado subsanó la afectación reclamada por la parte recurrente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados en etapa de alegatos tienen la oportunidad de emitir respuestas complementarias, mediante las cuales, pueden subsanar las deficiencias de su respuesta primigenia; con lo que se privilegia la vigencia del derecho fundamental de acceso a la información pública de la ciudadanía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.1141/2021**SUJETO OBLIGADO:**
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**COMISIONADA PONENTE:**
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹Ciudad de México, a **uno de septiembre de dos mil veintiuno**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1141/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciocho de abril, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio 0422000077521-, mediante la cual, requirió conocer información relacionada con la designación e integración del Consejo de Protección Civil, por el periodo que comprende octubre de dos mil quince a julio de dos mil dieciocho.

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Señaló la PNT como modalidad de entrega de la información y como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El treinta de julio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otro, el oficio **DGSCyPC/DPC/129/2021** suscrito el **Director de Protección Civil**, mediante el cual refirió que tras realizar una búsqueda exhaustiva sobre el requerimiento informativo planteado por la parte quejosa, no se localizó dato alguno; por lo que solicitó se iniciara el procedimiento de declaratoria de inexistencia.

3. Recurso. El cinco de agosto, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, al considerar por una parte, que la misma resultó incompleta, debido a que el sujeto obligado omitió adjuntar la resolución de inexistencia de la información; y por la otra, que la respuesta a su solicitud excedió del plazos legal para ello.

Asimismo, efectuó diversas manifestaciones en relación a que la información materia de su solicitud está vinculada con una carpeta de investigación instruida ante la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad, en la que busca aportar la respuesta del sujeto obligado como dato de prueba.

En diverso aspecto, se inconformó en torno al hecho de que quién diera respuesta a su requerimiento de información fuera el Director de Protección Civil, pues a su decir él contendió para una diputación local el seis de junio pasado, circunstancia por la que debió pedir licencia o abandonar su cargo, pero que, aun en su función, está en desacuerdo.

Ello, aunado a que, según su dicho, aquel tiene conocimiento de los hechos que dieron origen a diversa carpeta de investigación.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1141/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión y requerimiento. El once de agosto, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en las fracciones II y XII, del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

Además, atendiendo a las particularidades de la controversia y a fin de contar con los elementos necesarios para resolver, estimó oportuno requerir al sujeto obligado para que remitiera copia de la resolución emitida por el Comité de Transparencia de su organización, en relación con la declaratoria de inexistencia promovida por el Director de Protección Civil, mediante oficio **DGSCyPC/DPC/129/2021**.

6. Alegatos y cierre de instrucción. El veintisiete de agosto, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del Sujeto Obligado, a través de la cual remitió copia digitalizada de los oficios **CM/UT/2606//2021** y **DGSCyPC/DPC/421/2021**, suscritos por la Titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y el Director de Protección Civil, respectivamente, por los cuales realizaron manifestaciones sobre la materia de la controversia.

En ese orden, del primero se desprende una argumentación tendente a calificar como improcedentes los conceptos de agravio enderezados por la parte quejosa en cuanto a que se dio respuesta fuera de los plazos legales y de falta de fundamentación y motivación, derivado de la omisión de rendir la resolución de inexistencia correspondiente.

Pues señaló que de conformidad con lo establecido en los diversos acuerdos de suspensión de plazos emitidos por la Jefura de Gobierno de esta Capital, así como el diverso **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021** expedido por este Instituto, su organización actualmente continúa en estado de suspensión de plazos.

Y que, atento a la ausencia de la resolución de su Comité de Transparencia, en lo atinente a la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por la parte recurrente, ello obedeció a que, si bien la Dirección de Protección Civil solicitó la instrucción del procedimiento respectivo, en esa ocasión no se aportaron los elementos suficientes que hicieran plausible confirmar la declaración solicitada.

En ese sentido, informó que durante la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de su organización, celebrada el dieciocho de agosto en curso, fue emitido el **Acuerdo 01-38SE-18082021**, por el que se aprobó la declaratoria de inexistencia de la información requerida mediante la solicitud de información folio 0422000077521.

Finalmente, expresó su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación y ofreció los siguientes medios de prueba:

- La documental pública consistente en copia simple del oficio **DGSCyPC/DPC/129/2021**, suscrito por el Director de Protección Civil, para acreditar la atención que se dio a la solicitud de información folio 0422000077521;
- La documental pública consistente en copia simple del oficio **DGSCyPC/DPC/421/2021**, suscrito por el Director de Protección Civil, para acreditar las consideraciones y observaciones respecto de la solicitud de información folio 0422000077521;
- La documental pública consistente en copia simple del Acta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de su organización, para acreditar que se llevó a cabo la declaratoria de inexistencia de la información relacionada con la solicitud de información folio 0422000077521;
- Constancia de notificación a la parte recurrente de la resolución del Comité de Transparencia; y
- La instrumental de actuaciones.

Ahora, mediante el segundo oficio, el Director de Protección Civil reiteró que, tras la búsqueda de la información interés de la parte quejosa, no se halló constancia alguna.

Lo que robusteció con el contenido del oficio **DGSCyPC/DPC/013/2019**, de veintitrés de julio de dos mil diecinueve; y con copia certificada de una Nota Informativa de cinco de agosto de dos mil diecinueve, signada por el Encargado Responsable del Archivo de la Dirección de Protección Civil, así como de una Constancia de Hechos de seis de agosto del mes y año en cita, suscrita por el

Director de Protección Civil, el Encargado Responsable del Archivo de la Dirección de Protección Civil y el Líder Coordinador de Proyectos.

De los cuales se advierte que, en la época de su emisión, fueron solicitados los antecedentes de los consejos de protección civil por el periodo de dos mil quince a dos mil dieciocho, a lo que se respondió que, de su búsqueda exhaustiva no se localizó dato alguno, situación que se puso de manifiesto en la constancia de hechos en comento.

Por otra parte, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de la parte recurrente para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, con registro digital 210784, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; [...]

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora³.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, como se dio cuenta en la narración de antecedentes, la parte recurrente basó su inconformidad en el hecho de que el sujeto obligado omitió responder dentro del plazo de ley, y de entregar la resolución del comité de transparencia sobre la inexistencia de la información de su interés.

Al respecto, el sujeto obligado en vía de informe justificado remitió a la parte recurrente y a este Órgano Garante el archivo digital que contiene la resolución

³ Véase el contenido de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**; 2a./J. 9/98y415, **SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**; y P. CL/97, **ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**; todas emitidas por el Alto Tribunal, correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta.

del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, por la que aprobó la inexistencia de la información solicitada.

En efecto, este Instituto constató que la documental aportada por el sujeto obligado constituye el mecanismo idóneo instaurado en la Ley de Transparencia⁴ que persigue la finalidad de afirmar con el mayor grado de verosimilitud que la información solicitada no existe en el archivo de la autoridad, como resultado de una búsqueda exhaustiva y razonable por el área competente del sujeto obligado.

Con lo cual, si la pretensión buscada por la parte recurrente se centró en obtener certidumbre sobre el resultado negativo que arrojó la búsqueda de la información requerida.

Es incuestionable que al haberse entregado copia de la resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado en la que determinó confirmar la declaratoria de inexistencia promovida por la Dirección de Protección Civil, se maximizó el derecho fundamental a la información de la quejosa, pues se hizo patente la

⁴ **Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

entrega información oficial, fundada y motivada, que se corresponde con la realidad archivística que presenta actualmente.

Circunstancia que es compatible con el **Criterio 04/19** del Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

Propósito de la declaración formal de inexistencia.

*El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés**; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. (Énfasis añadido)*

Asimismo, es congruente con la línea interpretativa que ha desarrollado este Instituto, resultando aplicable al caso el **Criterio 07/21**, de rubro y texto siguientes:

REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Aquí, cabe mencionar que la parte recurrente tuvo conocimiento oportunamente sobre la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y en esa medida se estima que contó con un plazo razonable para, en su caso, plantear nuevos agravios o expresar su inconformidad con el acto posterior de la autoridad responsable; sin que así lo hubiera hecho.

Ahora bien, por lo que hace al agravio atinente que la respuesta del sujeto obligado se expidió fuera del plazo de nueve días previsto en el artículo 212⁵ de la Ley de Transparencia, debe decirse que resulta **inatendible**.

Pues como lo señaló la Alcaldía Cuauhtémoc, a la fecha de la respuesta, esto es, el treinta de julio, tal como se desprende de su calendario de días inhábiles y en términos del **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021**, aprobado en Sesión Ordinaria de nueve de julio, por mayoría de votos del Pleno de este Órgano Garante, se encontraba en suspensión de plazos hasta el seis de agosto.

Y en esa medida, lo son también las demás manifestaciones encaminadas a controvertir la legitimidad de la actuación del Director de Protección Civil de la

⁵ **Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. [...]

Alcaldía Cuauhtémoc, ya que no se aportaron medios de prueba que pudieran desvirtuar la presunción de validez *iuris tantum* que revisten los actos de autoridad⁶.

De esa suerte, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales del Alto Tribunal y de criterios de este Instituto, se sigue que ante la insubsistencia de alguna afectación sobre el derecho fundamental a la información de la parte recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En los términos del considerando tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

⁶ Véase la Contradicción de Tesis 268/2010, resuelta por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JMMB

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**